

SECRETARÍA. Montería, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, poniéndole de presente que el apoderado judicial de la parte ejecutada inmersa en esta *litis* ha remitido Vía Correo Electrónico mediante memorial, solicitud de reconocimiento de personería jurídica, y terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Provea,

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Ejecutivo Singular de **GONZALO CORREA RESTREPO** Contra **LUIS CARLOS CARBAL MONTES Y OTRO. RAD. 2011-0049.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el despacho que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, terminación del proceso por desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, fue presentada por el vocero legal de la parte ejecutada o el Dr. Cesar Augusto Figueroa Estrada desde su correo registrado en el SIRNA, como se evidencia a continuación:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
FIGUEROA ESTRADA	CESAR AUGUSTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	15646308	162033
1 - 1 de 1 registros				

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6308	162033	VIGENTE	-	CESARFIGUEROA24@HOTMAIL...
1 - 1 de 1 registros				

Artículo 317 CGP

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación

o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”;

De conformidad con las anteriores reglas, el despacho verifica que la última actuación del interesado fue resuelta en auto calendado 18 de diciembre de 2019 así, y que además; por efectos de la pandemia existió una suspensión de términos que inició desde el día 16 de marzo al 18 de agosto de 2020:



Por lo que conforme a la norma antes transcrita **aún no han fenecido los dos (2) años que señala la norma** y el despacho denegará la solicitud de desistimiento tácito al no cumplirse los presupuestos procesales para ello.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO FIGUEROA ESTRADA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el desistimiento tácito de la demanda por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54505b351c0c2b3c81db0700be3cc169cca912cafd47f2918ef3a6362a68b7dc

Documento generado en 06/09/2021 12:37:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**